

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 12 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D^a. Cristina BELLOQUE ACASUSO, en nombre y representación del Fútbol Club Barcelona contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del F.C. Barcelona, Imanol UBALDO, licencia nº 0920129, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89 d del RCP).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 31 de marzo de 2019 se disputó el encuentro F.C. Barcelona – Aparejadores Rugby Burgos. El árbitro manifestó en el acta lo siguiente:

Tarjeta roja jugador número 13 Barcelona. En el minuto 69 de partido se forma una tangana tras hacer sonar mi silbato. En ese momento el jugador número 13 del Barcelona, previamente sustituido, irrumpe en el campo para unirse a la tangana. Hay una clara falta de orden en los banquillos.”

TERCERO.- En la fecha del 3 de abril de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del club Barça Rugby, Imanol UBALDO, nº licencia 0920129, de acuerdo a lo dispuesto en el art.89 d) del RCP.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. - En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador del Barça Rugby número 13, Imanol UBALDO, nº licencia 0920129, debe estarse a lo dispuesto artículo 89 d), “Falta Leve 4: Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia.; El incumplimiento de las normas deportivas, cuando no esté previsto en los apartados anteriores. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”

Segundo. – Referente a los hechos relativos a la falta de orden en los banquillos, cabe destacar lo que dispone el artículo 52 b) y e) RCP, “corresponden al Delegado de Campo los siguientes deberes y obligaciones: [...]

b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro. [...]

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.”



En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 97 b) RCP, “Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los árbitros. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:

Para los Delegados de Campo:

b) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses.”

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Fútbol Club Barcelona alegando lo siguiente:

Primero. – Que la descripción de los hechos efectuada por el árbitro del encuentro en el acta arbitral no es correcta, ya que el jugador de su club, que efectivamente acude desde distancia al lugar donde se produce el tumulto o tangana, no lo hace para participar en la misma para agredir, sino que como se puede ver en la prueba que aporta lo hace para recoger del suelo a un compañero que está derribado y permanecía inmóvil, apartándolo del foco de la pelea para que no recibiera más golpes.

Todos los comportamientos que se señalan como punibles en el artículo 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER se refieren a agresiones o uso de la violencia, circunstancia que no se da en su jugador, ya que simplemente interviene para separar del grupo a un compañero. Por ello no se puede concluir que el comportamiento pasivo de su jugador sea el de participar en la pelea pues únicamente se limita a proteger a un compañero, sin tomar parte de manera activa en la trifulca, ni si quiera en tentativa.

Segundo.- para demostrar la veracidad de lo anteriormente expuesto aporta como prueba el video de la parte del encuentro en la que se producen los hechos.

Por ello solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta al jugador de su club Imanol UBALDO y como consecuencia la amonestación a su club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Visionada la prueba de video que aporta el Fútbol Club Barcelona queda probado que el jugador del referido club, Imanol UBALDO, una vez ya iniciada la tangana entre jugadores de los dos equipos penetra en el recinto de juego, sin actitud violenta ni agresiva, se acerca al grupo de jugadores que participaban en la pelea, se agacha para contactar con un jugador de su equipo que estaba en el suelo y le separa del grupo, sin que se aprecie ninguna otra intervención del jugador Imanol UBALDO sobre jugadores adversarios.



Así las cosas, la acción del jugador Imanol UBALDO no puede ser considerada como la de participante como agresor en la pelea o tumulto originado entre jugadores de los dos equipos, por lo que no debe ser sancionado como participante en la misma.

SEGUNDO.- Otra cosa distinta es si debe ser motivo de análisis la presencia del jugador Imanol UBALDO, que se incorporó al grupo de jugadores que participaban en la tangana acudiendo desde el banquillo.

Esto ya ha sido conocido por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y ha resuelto sobre los hechos en el acuerdo tomado por ese órgano en la fecha del 10 de abril de 2019.

Es por lo que se

ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso presentado por D^a. Cristina BELLOQUE ACASUSO, en nombre y representación del Futbol Club Barcelona contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 3 de abril de 2019 por el que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador del F.C. Barcelona, Imanol UBALDO, licencia nº 0920129, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89 d del RCP), **dejando sin efecto la misma. Así como también dejando sin efecto la amonestación acordada contra el F.C. Barcelona.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 12 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario